

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-110/2018

ACTOR: Joel Negrete Barrera candidato a Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Abasolo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintinueve de agosto de 2018.**¹

Resolución que **confirma** el acuerdo de fecha 4 de julio, emitido por el Consejo Municipal de Abasolo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se realizó el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del municipio citado.

GLOSARIO:

	Coalición	“Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
General	Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
	Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Abasolo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
	Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

LIPEEG Ley de Instituciones y Procedimientos
Electoral para el Estado de Guanajuato

PES Partido Encuentro Social

PRI Partido Revolucionario Institucional

PT Partido del Trabajo

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

1. PRECISIONES DE LA VÍA.

Previó a emitir pronunciamiento de fondo, debe advertirse que el promovente del medio de impugnación, promueve como ciudadano y:

“...en su momento postulado como Candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”,”; señaló en su escrito correspondiente, la designación de recurso de revisión: “... vengo a interponer de manera formal RECURSO DE REVISIÓN, en contra de los actos:”

Ante tales planteamientos, la Secretaría General de este *Tribunal* hizo la remisión de dicho expediente a la Ponencia instructora, con la identificación impugnativa a un *Juicio ciudadano*. Tal decisión tuvo congruencia con lo dispuesto en el artículo 388, y fracción XI, del artículo 389, ambos de la *LIPEEG*, de donde se advierte que el *Juicio ciudadano* puede ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, como era el caso planteado por el impugnante.

Es decir, que Joel Negrete Barrera –en su demanda– se queja de que se le afecta su derecho a ser votado, ante lo que estima indebido por parte de las autoridades administrativas electorales y mesas directivas de casilla, desde la recepción del voto hasta su cómputo; por tanto, resulta evidente que esos actos impugnados podrían afectar al ahora quejoso, quien tenía la calidad de candidato postulado por la

Coalición; por ende, le corresponde la vía del **Juicio ciudadano** para controvertir dichos actos y no estaba legitimado para interponer como medio de impugnación, un recurso de revisión.

Así las cosas, la tramitación y sustanciación del presente medio impugnativo, con independencia de su designación, correspondió a un *Juicio ciudadano*, al ser procedente de conformidad a lo dispuesto por los artículos 388, y fracción XI, del artículo 389, de la *LIPEEG*;

Lo anterior, abona en garantizar, por esta autoridad jurisdiccional, un efectivo acceso a la justicia del impugnante, con independencia de las omisiones o inconsistencias en la designación de la vía correcta.

Por lo que, en todo caso, si se hubiera atendido el escrito impugnativo en su literalidad; es decir, haberlo tramitado en los términos expresados, como recurso de revisión, se hubiera actualizado la causal de improcedencia establecida en la fracción X de la *LIPEEG*.

En esos términos, en este momento se procederá al dictado de la resolución, dentro del presente *Juicio ciudadano*, a fin de dar respuesta a las pretensiones hechas valer por Joel Negrete Barrera, otrora candidato a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, postulado por la *Coalición*, en contra del cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, de fecha 4 de julio; la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del municipio citado, y la omisión y/o negativa de acordar el recuento de casillas electorales.

2. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

2.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

2.2. Registros de candidaturas. Mediante acuerdo **CGIEEG/155/2018**³; emitido por el *Consejo General*, se registraron las planillas de candidaturas postuladas por la *Coalición*, para renovar los ayuntamientos del estado, entre ellos el del municipio de Abasolo, Guanajuato.

2.3. Jornada electoral. El 1 de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

2.4. Cómputo municipal.⁴ En la sesión especial celebrada el 4 de julio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, en el que la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —11,191 votos—, como se ilustra en la siguiente tabla:

Partido político o coalición	Resultado	
	Número	Letra
	9,465	Nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-155-pdf/>

⁴ Consultable en: <https://ieeg.mx/computos-finales/>

	11,191	Once mil ciento noventa y uno
	412	Cuatrocientos doce
	1,853	Mil ochocientos cincuenta y tres
	959	Novecientos cincuenta y nueve
	310	Trescientos diez
	408	Cuatrocientos ocho
	8,516	Ocho mil quinientos dieciséis
	372	Trescientos setenta y dos
 	245	Doscientos cuarenta y cinco
	117	Ciento diecisiete
	57	Cincuenta y siete
	22	Veintidós
Votos para candidatos/as no registrados/as	5	Cinco
Votos Nulos	1,097	Mil noventa y siete
Votos Válidos	33,932	Treinta y tres mil novecientos treinta y dos

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes⁵:

Partido									
Regidurías Asignadas	2	2	3	1	0	0	0	0	0

⁵ Consultable en: <https://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/07/abasolo-candidatura-electa-160718.pdf>

2.5. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

2.6. Presentación del Juicio ciudadano. Inconforme con los resultados de la votación obtenidos, el día 10 de julio, el ciudadano **Joel Negrete Barrera**, candidato a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, postulado por la *Coalición*, presentó demanda de *Juicio ciudadano* ante este *Tribunal*, en contra de:

- a) El cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de **Abasolo, Guanajuato**, de fecha 4 de julio;
- b) La expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del referido municipio; y
- c) La omisión y/o negativa de acordar el recuento de las casillas electorales.

2.7. Turno. Mediante acuerdo del 24 de julio, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

2.8. Radicación y requerimiento. El día 27 de julio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación y requirió al *Consejo General* para que rindiera un informe respecto a diversas cuestiones necesarias para el dictado de la presente resolución. Requerimiento que fue cumplido oportunamente. Además, no se dio trámite al escrito de aclaración que en vía de alcance promovió el actor.

2.9. Admisión. Por auto de fecha 1 de agosto, se anexó el informe solicitado al *Consejo General*, se admitió el medio impugnativo, las pruebas ofrecidas por el actor, se ordenó dar vista a los terceros interesados y a la autoridad responsable para que en el plazo de 48 horas, realizaran alegaciones y ofrecieran pruebas; de igual manera, se realizó un nuevo requerimiento al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de que remitiera una documental, misma que fue recibida mediante auto del 5 de agosto.

2.10. Comparecencia de tercero interesado. Por auto de 5 de agosto, se tuvo por compareciendo al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, así como ofreciendo pruebas y rindiendo alegatos. También, se formuló nuevo requerimiento al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que remitiera diversas documentales.

2.11. Comparecencia de autoridad responsable. Por proveído de 6 de agosto, se tuvo a la autoridad responsable por compareciendo, ofreciendo pruebas y rindiendo las alegaciones conforme a derecho.

2.12. No se admite recurso de revocación. Por auto del 9 de agosto, el actor Joel Negrete Barrera, pretendió interponer recurso de revocación en contra del auto de 27 de junio, el cual no se admitió por ser notoriamente improcedente.

2.13. Cumplimiento de requerimiento. Por auto de 10 de agosto, se tuvo a los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Morena, por precluído su derecho a realizar alegaciones y ofrecer pruebas; también, se tuvo al actor por objetando las documentales aportadas por el tercero interesado *PRI*; y por último, se tuvo a la autoridad responsable, por cumpliendo el requerimiento formulado por auto de 5 de agosto, aportando las documentales que le fueron requeridas.

2.14. Cierre de instrucción. En fecha 28 de agosto, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES PREVIAS.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver del *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado tiene su jurisdicción, pues la ejerce en todo el estado de Guanajuato.⁶

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del *Juicio ciudadano*,⁷ de cuyo resultado se advierte que el mismo es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1. Oportunidad. El presente *Juicio ciudadano* resulta oportuno en virtud de que la parte actora se inconforma con el acuerdo de fecha 4 de julio —mismo que culminó el 5 de julio— emitido por el *Consejo Municipal*; por tanto, si el recurso fue presentado el 10 de julio,⁸ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión del acto.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, y artículo 381, 382, 388, 389, 390 y 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 382 de la *Ley electoral local*.

⁸ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

3.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *LIPEEG*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

3.2.3. Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución Federal; y 388 de la *LIPEEG*, el juicio que nos ocupa puede ser promovido por cualquier ciudadano guanajuatense con interés jurídico, en diversos supuestos, entre ellos, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquiera de sus derechos político- electorales.

En el caso concreto, el accionante tiene interés jurídico para promover el presente *Juicio ciudadano*, pues lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, postulado por la *Coalición*, para el proceso electoral local 2017-2018; además, el cómputo controvertido fue emitido por un órgano electoral, según la apreciación del actor, pudiera ser violatorio de su derecho a ser votado.⁹

3.2.4. Definitividad. Requisito que se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que se impugna, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

⁹ Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 1/2014 de la *Sala Superior* de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *LIPEEG*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

4. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo —al tratarse de un *Juicio ciudadano*—, se aplicará la suplencia de la queja¹⁰ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; pues en ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹¹

4.1. Planteamiento del caso.

Se advierte de la causa de pedir del candidato recurrente, que esencialmente plantea los siguientes agravios:

I. Como **primer** concepto de agravio, señala violación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución*

¹⁰ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *LIPEEG*.

¹¹ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

federal, porque la presidenta del *Consejo Municipal*, no quiso ordenar la apertura de los paquetes electorales, no obstante las peticiones verbales y escritas que se le realizaron, aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación, es menor a los votos nulos, situación que además vulneró en su perjuicio los incisos a) y b), de la fracción IV, del artículo 238 de la *LIPEEG*.

Se queja de que los resultados de las actas no coinciden y se detectaron errores que generan dudas sobre el resultado de la elección; que algunas casillas fueron instaladas sin causa justificada en lugar distinto al señalado; que no existió acta final de escrutinio y cómputo final en algunas casillas; hubo cambios de ubicación de mesas receptoras de las casillas sin autorización; que los funcionarios de casillas no correspondían con el encarte que proporcionó el Instituto Nacional Electoral por lo que personas diversas recibieron la votación; que no coinciden los números de folio de las boletas; que hubo ausencia de firmas de funcionarios de casilla; y que a simple vista se apreciaba que el llenado de las actas fue realizado por una sola persona.

Por todo lo anterior, considera que el acto combatido no se encuentra debidamente fundamentado ni motivado, al no realizar una valoración jurídica del por qué estimaba que no era *procedente lo solicitado de su parte*, es decir, el recuento del escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor entre la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar en votación, y atendiendo a que existían errores e inconsistencias evidentes en las actas, mismas que no fueron corregidas o aclaradas, lo que es una violación a sus derechos, porque no basta que por analogía o por mayoría de razones se fundamente un acto de autoridad, sino que tiene que tener una norma o ley previamente establecida al hecho, lo que no aconteció, al no encontrarse fundado el acto de autoridad.

II. Como **segundo** concepto de agravio, señala la existencia de un error aritmético en el acta de cómputo municipal, específicamente en el total de votación, porque se asentó la cantidad de 54,132 votos, siendo lo correcto 56,466 votos, tal y como consta en la acta 18 de sesión especial de cómputo de fecha 4 de julio del año en curso; situación que, por su naturaleza, puede estudiarse conforme a la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 431 de la *LIPEEG*, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación.

III. Por último, en su **tercer** agravio, refiere que impugna 20 casillas; no obstante, del escrito impugnativo se desprende que en realidad el actor, hace un detalle de 46 secciones, que son las que en realidad impugna, debiéndose aclarar que la casilla 1947 básica fue enumerada dos veces.

Esas 46 secciones, las impugnó, al considerar que existen anomalías en las actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral y constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal, y se especifican las razones por las que considera se actualizan las causales de nulidad contempladas en las fracciones I, III, V, VI y X, del artículo 431 de la *LIPEEG*; así, para efectos ilustrativos, las casillas impugnadas se precisan en la siguiente tabla:

No	Casilla ¹²	Incidencias que refiere el actor por las que considera que se actualizan causales de nulidad de votación en casilla, contempladas en las fracciones I, III, V, VI y X, del artículo 431 de la <i>LIPEEG</i> .
1	1934 B	No hay hora de cierre de votación, al igual que no hay acta de cierre de jornada electoral.
2	1938 B	No hay firmas de los funcionarios de casillas en el apartado "3" del acta de jornada electoral, de igual manera no coinciden los folios de las boletas electorales. No contiene las firmas de los funcionarios de casillas en la constancia de cierre.
3	1939 B	En el acta de jornada electoral, no contiene horario del cierre de la votación. No se instaló en el lugar indicado por el encarte, como lo dice el encarte del INE.

¹² En la columna denominada "CASILLA", se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y a la contigua con la letra C.

4	1941 B	En el acta de jornada electoral no firmó: La presidenta, 1er Secretario, 2do Secretario, 3er Escrutador.
5	1942 B	El 1er Secretario, su nombre no coincide con el que proporciona el INE, de igual manera el 2do Secretario no coincide con el nombre que proporciona el INE en el encarte. Falta la firma del 1er Secretario en el acta de jornada electoral. No se cumplió con el protocolo de suplencia en la casilla en el acta de jornada electoral.
6	1944 B	El nombre de los escrutadores no coincide con los proporcionados por el INE en su encarte. No hay firmas del 1er Secretario, 2do Secretario, 1er escrutador, 2do escrutador, en el acta de jornada electoral. No se cumple el protocolo de suplencias. No coinciden los nombres de los escrutadores.
7	1944 C1	Hubo incidente el C. Salvador Manuel Rodríguez con boletas pre-llenadas; y No coinciden los folios de las boletas.
8	1945 C1	No coinciden las boletas sufragadas con las restantes (Existe una diferencia de 11 boletas que no aparecen). No coincide con el domicilio, ya que es en la Escuela Primaria Álvaro Obregón. No coinciden funcionarios de casillas; 2do escrutador, 3er escrutador y aparte no firma en ambas actas, tampoco hay ninguna firma en el acta de la jornada electoral.
9	1947 B	En el acta de jornada electoral, no coincide el domicilio donde se recibe la votación. No coincide el 3er escrutador, ya que no está en el encarte proporcionado por el INE. No firma el acta de escrutinio y cómputo la 1er Secretaria y el 1er escrutador. No coinciden los folios que debieron asignarse a esa casilla por parte del organismo electoral, ya que debió ser lo correcto del folio 41040-41584 y el que aparece en el acta de la jornada electoral son 40233-40777. No firma ningún funcionario de casilla.
10	1947 C1	Acta de la jornada no coincide el domicilio de la instalación de las casillas. No dice la hora de la instalación. 3er escrutador no coincide con el proporcionado por el encarte del INE. Acta de escrutinio y cómputo. No firmó ningún funcionario electoral.
11	1949 C1	Acta de la jornada electoral no coincide con el nombre del 2do escrutador con el encarte del INE. No firmó María Eugenia García Duarte como primera secretaria. Inconformidad del representante del PRI. Acta de escrutinio y cómputo, segundo escrutador no corresponde al encarte del INE. No se entrega el acta de clausura de jornada pese a que solicito.
12	1950 B	Acta de jornada el presidente no corresponde con los funcionarios del encarte del INE y no siguieron los protocolos de funcionarios. No aparece el horario de instalación de casilla para inicio de votación, no aparece el horario de término de votación. No hay representantes de partido. Acta de escrutinio y cómputo hay un error en la asignación de sección electoral dice 1957 básica y debe de decir 1950 básica, tampoco se tiene domicilio de instalación de casilla.
13	1952 B	Segundo y tercer escrutador no coinciden con el encarte de funcionarios del INE. No existe evidencia de acta de clausura pese a que se solicitó.
14	1952 C1	No se indican las boletas sufragadas, ni boletas restantes.
15	1954 B	Acta de la jornada electoral no coincide le primer escrutador además de que no firma el acta (C. María Elena Parada G.), De igual manera el tercer escrutador, Víctor Refugio Cano. No coinciden los folios ya que los correctos de acuerdo al listado por el INE son 47206 al 47709 y en el acta esta 47701 al 47400. En el acta de escrutinio se hace notar que las firmas son hechas con una misma letra y de manera ilegible. Constancia de clausura hay error en el horario de clausura de casilla.
16	1954 C1	No firmaron el acta de escrutinio y cómputo el primer secretario, segundo secretario, ni tercer escrutador. No coincide el segundo secretario con la lista que proporciona el INE en su encarte. No se tiene evidencia y registro de acta de jornada electoral, ni de constancia de clausura y remisión de paquete.
17	1957 B	Acta de jornada electoral no aparece el lugar de instalación de la casilla, no aparece hora de la instalación de la casilla. No hay primer secretario ni firma. Acta de escrutinio y cómputo dolo o error en la computación de los votos ya que los sobrantes con las utilizadas no dan el total, tampoco coincidelas que votaron con el total de votos sufragados. No coincide el nombre anotado en el acta de escrutinio y cómputo de la primera secretaria (Cecilia Gutiérrez Pérez), con los espacios en blanco del acta de la jornada electoral.
18	1957 C1	Acta de jornada electoral no hay folios de las boletas electorales, tampoco hay referencia al entidad federativa, distrito, ni municipio, ni en la constancia existe congruencia en tiempos ya que por error o dolo pusieron que la votación termino a las 6:00 pm al igual que el secretario de la casilla pone a las 6:00 pm la clausura y entrega de paquete electoral.
19	1958 B	Acta de jornada electoral, no aparece el inicio ni terminación de la votación en el apartado correspondiente. Acta de escrutinio y cómputo, no existe lugar donde se instaló la casilla al igual que no indica en que comunidad. El tercer escrutador no coincide con el elcarte del INE.
20	1962 B	En ambas actas no coincide la presidenta, segunda escrutador ni el tercer escrutador con el encarte del INE.
21	1962 C1	Acta de la jornada no aparece el horario de inicio de la votación ni tampoco el término de la misma. Por error o dolo no coinciden los folios de las boletas electorales.
22	1963 C2	Acta de jornada electoral, aparecen los nombres de los funcionarios de casilla, pero no se firma en el acta de jornada electoral, además de que se percató que es la misma letra tampoco aparecen las firmas de los representantes, además de que no aparece el horario en que termino la votación. Escrutinio y cómputo, no hay coincidencia entre las boletas sobrantes y las que votaron para dar el total de 351 existe error aritmético de 23 boletas.

		No firma el primer secretario. Constancia de clausura no firma el presidente ni el primer secretario.
23	1967 B	La suma aritmética no da con la cantidad de votos totales, así como también las boletas sufragadas no coinciden con las sobrantes.
24	1967 C1	La suma aritmética. No coinciden los representantes de casilla, primer secretario, segundo secretario y tercer escrutador. La suma aritmética no da la cantidad de votos totales. No coinciden con total de boletas.
25	1973 B	No aparece con los insaculados la segunda secretaria ni el segundo escrutador no hay terminación de la votación y falsificación o irregularidad de la firma de la presidenta en las tres boletas.
26	1973 C1	No es el domicilio correcto, la suma de las boletas no corresponde con las boletas sobradas. No hay hora de terminación en la votación.
27	1974 C1	No coinciden folios de boletas, no coinciden las boletas sufragadas con las restantes. No hay presidenta, de igual manera no hay firma.
28	1975 C1	El segundo escrutador no coincide, no hay actas de jornada electoral ni constancia de clausura de casilla pese a que se solicitó.
29	1978 B	En todas las actas la C. Marisela Rodríguez Herrera no aparece como Ayala, hay un error en su apellido en la captura de las actas.
30	1979 B	No coincide tercer escrutador con el nombre de los insaculados. No anotaron el total de votos ni sobrantes de boletas. En el acta de jornada no hay firma del primer secretario ni del presidente ni horario de término de votación.
31	1979 C1	Hay tres funcionarios que no estuvieron en el escrutinio y cómputo. No hay firmas de ninguno de los funcionarios, en el acta de escrutinio no hay firma del primer escrutador, secretario ni tercer escrutador.
32	1980 B	No aparece horario de remisión del paquete electoral.
33	1982 C1	No firma la presidenta al inicio de la jornada electoral, no coinciden las firmas de Laura Espinoza Sánchez como tercer escrutador. Acta de escrutinio, error en el cómputo votaron 242 se eliminaron 600 boletas, sobraron 258 boletas debían sobrar 350 se perdieron 100.
34	1990 C1	No hay firma de los funcionarios, no hay firma ni nombre de los representantes de partido, no hay folio de boletas, no hay horario de inicio ni cierre de la votación.
35	2003 C1	No coinciden los funcionarios de casilla que fueron insaculados por el INE, sólo corresponde el tercer escrutador. No se siguió con el protocolo de designación de funcionarios. Hay incidencias y no aclaran el motivo por el cual se anula boletas, lo que implica que trascienda tal incidencia en el resultado de la votación. No corresponde con el domicilio donde se debió ubicar la casilla. No coincide la suma aritmética de los votos sufragados y por consecuencia no corresponde con el total de boletas sobrantes.
36	2005 B	No se encuentra llenada, siendo incongruente, que sea una copia certificada fiel del original, lo que concluye que la misma, no contiene dato alguno o resultado de dicha casilla.
37	2007 B	Acta de jornada electoral no coincide el domicilio de la instalación de la casilla. No coinciden los funcionarios de acuerdo al encarte del INE. No hay hora de terminación de la votación. No coinciden folios, tampoco coincide el número de boletas que debían ser, 558 y marcan 596.
38	2013 B	Acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el segundo escrutador no coincide con la lista del INE, no existe tercer escrutador. Constancia de clausura no pusieron la hora de clausura de la casilla y tampoco coincide el segundo ni el tercer escrutador.
39	2014 B	Acta de jornada electoral en el apartado tres no aparece el escrutador tres y en el quince sí. Acta de escrutinio y cómputo no coincide la suma de las boletas sufragadas con los votos reportados.
40	2014 C1	Acta de jornada no hay hora de instalación de la casilla, el segundo secretario no coincide tampoco el primer escrutador. No hay hora de terminación de la votación, no hay folios de boletas y faltan firmas del segundo y tercer escrutador. Acta de escrutinio y cómputo, no coincide las boletas sobrantes con las boletas sufragadas, no hay nombre ni firma del segundo y tercer escrutador. Constancia de clausura no coincide el segundo secretario ni el primer escrutador de acuerdo a la lista del INE y falta firma del tercer escrutador.
41	2018 C1	No tiene domicilio del acta de la jornada, no coincide la suma de los votos con las boletas sobrantes del acta de escrutinio y cómputo.
42	2018 C2	El primer y tercer escrutador no tiene nombre ni firma en el apartado tres ni quince del acta de jornada electoral. Acta de escrutinio y cómputo, no coinciden las boletas sobrantes con las boletas sufragadas.
43	2019 B	No hay firmas del segundo secretario, segundo escrutador ni tercer escrutador, además que el primer escrutador no aparece en la lista del INE, no hay hora de inicio de votación ni de terminación. No coinciden los folios de las boletas. Constancia de clausura, falta la hora de clausura de la casilla, faltan firmas del segundo secretario, del segundo y tercer escrutador, además que no coincide el primer escrutador con la lista del INE, no hay firma de representantes de partido.
44	2019 C1	No coincide el primer ni el tercer escrutador, falta firma del tercer escrutador.
45	2025 B	Acta de jornada, no hay firma de los funcionarios de casilla en ninguna de las actas. No coinciden los folios con las boletas correctas, son 128324 al 129014 y el acta esta 127451 al 128141.
46	2025 C1	El segundo secretario no coincide con los nombres de la lista que proporciona el INE.

Por todo lo anterior, considera que se transgredió lo previsto en los artículos 254, 255, 256, 273, 274, 276, 277, 278, 282, 288 y 293 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, números 1 y 4; y 71, fracción 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, 231, 236, 237, 238, 387 y 431 de la *LIPEEG*.

Así las cosas, del contenido de los agravios se desprende que la causa de pedir del actor, se sustenta respecto a que en las casillas aludidas se deben declarar nulas las votaciones recibidas; primero, por no haber sido sujetas a recuento cuando, a su parecer, éstas sí se encontraban en los supuestos de procedencia para que ello ocurriera, y segundo, al considerar que se actualizan diversas causales de nulidad en las casillas impugnadas, lo que generó error y dolo al momento de realizar el escrutinio y cómputo final.

4.2. Análisis de agravios.

Conforme a los planteamientos de lesión jurídica expresados por el actor, este *Tribunal* dará respuesta a la impugnación interpuesta, sin perjuicio de que los conceptos de agravio se analicen de manera conjunta o separada y en un orden diverso al planteado, sin que con ello se irroque lesión alguna al justiciable¹³, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados.

4.2.1. Imposibilidad de analizar las casillas impugnadas, al no pertenecer las secciones electorales al municipio de Abasolo, Guanajuato.

¹³ Sirve de sustento el criterio Jurisprudencial 04/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

En el **tercer** agravio, el actor impugna 46 casillas al considerar que existen anomalías en las actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral y constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al *Consejo Municipal*, y se especifican las razones por las que considera se actualizan las causales de nulidad contempladas en las fracciones I, III, V, VI y X, del artículo 431 de la *LIPEEG*; motivo de disenso que resulta a todas luces **inatendible**, por las consideraciones siguientes.

Se tiene que mediante el presente *Juicio ciudadano*, el actor pretende impugnar las casillas **1934 B, 1938 B, 1939 B, 1941 B, 1942 B, 1944 B, 1944 C1, 1945 C1, 1947 B, 1947 C1, 1949 C1, 1950 B, 1952 B, 1952 C1, 1954 B, 1954 C1, 1957 B, 1957 C1, 1958 B, 1962 B, 1962 C1, 1963 C2, 1967 B, 1967 C1, 1973 B, 1973 C1, 1974 C1, 1975 C1, 1978 B, 1979 B, 1979 C1, 1980 B, 1982 C1, 1990 C1, 2003 C1, 2005 B, 2007 B, 2013 B, 2014 B, 2014 C1, 2018 C1, 2018 C2, 2019 B, 2019 C1, 2025 B y 2025 C1.**

Con relación a las casillas impugnadas por el candidato de la *Coalición*, se precisa que **no se ubican** dentro de la circunscripción territorial de **Abasolo, Guanajuato**, sino que corresponden al municipio de **Pénjamo, Guanajuato**, tal y como se puede apreciar en la página oficial de internet del Instituto Electoral del Estado; en el apartado de resultados de cómputo distrital y municipal, correspondiente a los municipios que integran el Estado de Guanajuato¹⁴.

Además, lo anterior se acredita con la información contenida en el oficio **UTJCE/1354/2018**, de fecha 29 de julio, suscrito por la ciudadana Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que informa que las casillas impugnadas

¹⁴ Se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417, consultable en: <https://ieeg.mx/computos-finales/>

no corresponden al municipio de Abasolo, Guanajuato, sino al de Pénjamo, Guanajuato; y para corroborar su dicho, proporcionó el listado de casillas, como se ilustra a continuación:



29 JUL 18 16:00 24s

TRIB. ELECTORAL GTO.

Oficio: UTJCE/1354/2018
 Expediente: TEEG-JPDC-110/2018
 Asunto: Cumplimiento de requerimiento

Maestro Gerardo Rafael Arzola Silva
 Magistrado de la Tercera Ponencia
 del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Presente

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del artículo 103 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y fracciones I y VI del artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente citado al rubro, me permito informarle, respecto del punto 1, que las casillas referidas en el mismo no corresponde al municipio de Abasolo, sino al de Pénjamo.

Asimismo, respecto del punto 3 del requerimiento, le informo las secciones y casillas que corresponden al municipio de Abasolo:

#	Sección	Tipo Casilla
1	1	B1
2	1	C1
3	1	C2
4	2	B1
5	2	C1
6	2	C2
7	3	B1
8	3	C1
9	3	C2
10	4	B1
11	4	C1
12	5	B1
13	5	C1
14	6	B1

#	Sección	Tipo Casilla
61	24	C2
62	25	B1
63	25	C1
64	26	B1
65	26	C1
66	26	C2
67	27	B1
68	27	C1
69	27	C2
70	28	B1
71	29	B1
72	29	C1
73	30	B1
74	30	C1

Carretera Guanajuato-Puentecillas
 Km. 2 + 767, Colonia Puente de las Animas
 Guanajuato, Gto. Teléfono: (473) 7353000

Organización certificada conforme
 a la NMX-R-025-SCFI-2015- Igualdad
 Laboral y No Discriminación
 Número de registro: RPHL-071, vigente del 26 de enero del 2017 al 26 de enero del 2021



15	6	C1	75	31	B1
16	6	C2	76	31	C1
17	6	C3	77	31	C2
18	7	B1	78	32	B1
19	7	C1	79	32	C1
20	8	B1	80	33	B1
21	8	C1	81	33	C1
22	9	B1	82	34	B1
23	9	C1	83	34	C1
24	9	C2	84	34	C2
25	9	C3	85	35	B1
26	10	B1	86	35	C1
27	10	C1	87	36	B1
28	10	C2	88	36	C1
29	11	B1	89	37	B1
30	11	C1	90	37	C1
31	11	C2	91	38	B1
32	11	C3	92	38	C1
33	11	C4	93	38	C2
34	12	B1	94	38	C3
35	12	C1	95	39	B1
36	13	B1	96	39	C1
37	14	B1	97	39	C2
38	15	B1	98	40	B1
39	16	B1	99	40	C1
40	16	C1	100	41	B1
41	16	C2	101	41	C1
42	17	B1	102	42	B1
43	17	C1	103	42	C1
44	18	B1	104	43	B1
45	18	C1	105	44	B1
46	19	B1	106	44	C1
47	19	C1	107	45	B1
48	20	B1	108	46	B1
49	20	C1	109	46	E1
50	20	C2	110	47	B1

Carretera Guanajuato-Puentecillas
Km. 2 + 767, Colonia Puentecillas
Guanajuato, Gto. Teléfono: (473) 7353000

Organización certificada conforme
a la NMX-R-025-SCFI-2015- Igualdad
Laboral y No Discriminación




Número de registro: RPriL-071, vigente del 26 de enero del 2017 al 26 de enero del 2021

51	21	B1	111	47	C1
52	21	C1	112	48	B1
53	21	C2	113	48	E1
54	22	B1	114	49	B1
55	22	C1	115	50	B1
56	22	E1	116	50	C1
57	22	E1 C1	117	50	C2
58	23	B1			
59	24	B1			
60	24	C1			

Por lo anteriormente expuesto, a usted Magistrado, atentamente solicito:

ÚNICO: Tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento contenido en el proveído de
previa alusión.

Atentamente
La elección la haces tú
 Guanajuato, Gto., a 29 de julio de 2018.


 Lourdes Melisa Gaytán Valdivia
 Encargada de Despacho de la Unidad Técnica
 Jurídica y de lo Contencioso Electoral

C.c.p. Archivo.

Carretera Guanajuato-Puentecillas
 Km. 2 + 767, Colonia Puentecillas
 Guanajuato, Gto. Teléfono: (473) 7353000

Organización certificada conforme
 a la NMX-R-025-SCFI-2015- Igualdad
 Laboral y No Discriminación



Número de registro: RRHL-071, vigente del 26 de enero del 2017 al 26 de enero del 2021

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción II, y 415 de la *LIPEEG*, al ser expedida por una funcionaria pública dentro del ámbito de sus facultades y competencia.

De dicha documental se observa que las secciones y casillas del municipio de Abasolo, Guanajuato, —van del número 1 básica, a la 50 básica—; mientras que las pertenecientes al municipio de Pénjamo, Guanajuato, —inician de la número 1912 básica, a la 2025 contigua 1—.

Por lo tanto, no pueden ser analizadas las casillas impugnadas, ya que los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en una o varias casillas en un municipio, se contraen –exclusivamente- a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el *Juicio ciudadano*.

En razón de todo lo anterior, las casillas antes señaladas no serán objeto de análisis, máxime que correspondía al impugnante identificar de manera particularizada las casillas cuya votación solicita se anulen, así como los hechos que lo motivan, por lo que, si el demandante precisa e identifica las secciones y las casillas, pero las mismas no pertenecen a la elección que se analiza, su agravio se torna **inatendible**.¹⁵

Las circunstancias anteriores adquieren relevancia, porque el precisar los hechos así como las circunstancias de lugar –en el presente caso, las secciones y casillas donde tuvieron verificativo los supuestos hechos que, en su caso, actualizarían las causales de nulidad de votación en casilla– daría a conocer a este Tribunal su pretensión concreta, es decir, existiría materia en el presente *Juicio ciudadano*, a efecto de emitir una sentencia apegada al principio de congruencia, como eje rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Además, cabe precisar, que en proveído de fecha 27 de julio se tuvo por recibido el oficio número **TEEG-OM-297/2018**, suscrito por el licenciado Juan Manuel Macías Aguirre, Oficial Mayor del *Tribunal*, mediante el cual remitió a la Ponencia instructora el escrito presentado por Joel Negrete Barrera, respecto del cual se hizo pronunciamiento en el sentido de no tener al promovente por haciendo las “aclaraciones” que

¹⁵ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 9/2002, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**".

en vía de alcance a su escrito de interposición del *Juicio ciudadano* pretendía realizar.

Ello pues era evidente que el promovente pretendía realizar diversas “aclaraciones”, lo que legalmente resultó improcedente, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último, del artículo 383, de la *LIPEEG*, que disponen que en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aun cuando no haya vencido el plazo para su interposición; y que, una vez interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

Se razonó además, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y, conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar —o aclarar como lo refiere el actor—, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, máxime que a la fecha de presentación, ya había fenecido el plazo para la presentación.

En el caso, el actor pretendía “aclarar” su demanda, pero para ello expuso argumentos y razones que realmente constituían el verdadero y real motivo de disenso, lo cual no está permitido.

En efecto, el accionante pretendía reidentificar cada casilla y con ello expresar nuevos hechos materia de queja, pues exponía diversos motivos de irregularidades e incidencias a los originalmente planteados,

que con su nuevo escrito “aclaratorio” afirmaba habían ocurrido en esos diversos centros de votación que ahora replanteaba; pero que no constituyen **hechos novedosos** que permitieran a esta autoridad, atender el nuevo planteamiento esgrimido por el impetrante.

De admitirse tal recomposición, enderezamiento y replanteamiento de la demanda, cambiaría el original trazado de inconformidad y agravios planteados –de manera oportuna– con la demanda interpuesta el 10 de julio pasado.

Por tanto, al haber agotado el actor su derecho de impugnación y haber señalado como materia de la misma diversas casillas que no corresponden a la elección que controvierte, claro está que resulta inatendible su planteamiento de inconformidad.

4.2.2. Estudio de la Causal de nulidad contenida en la fracción VI, del artículo 431 de la LIPEEG, haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

El actor, en su **segundo** agravio, se duele de la existencia de un error aritmético en el acta de cómputo municipal, específicamente en el total de votación, porque se asentó la cantidad de *54,132 votos*, siendo lo correcto *56,466 votos*, tal y como consta en el acta 18, de sesión especial de cómputo de fecha 4 de julio del año en curso, lo que a su consideración, le causa agravio.

El motivo de disenso resulta **infundado**, porque el actor parte de una premisa errónea, como a continuación se demostrará.

Para efecto de comprobar lo anterior, se analizarán las copias certificadas por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García, en su

carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 7 de agosto, de la acta número 17 de la sesión especial de cómputo municipal¹⁶; así como la acta de cómputo municipal de la elección, ambas correspondientes a la elección del ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato¹⁷, levantadas en fecha 4 de julio, por el *Consejo Municipal*; documentales públicas valoradas conforme a los artículos 410, fracción I, 411, fracción I, y 415 de la *LIPEEG*, concediéndoles valor de prueba plena.

Del análisis de las referidas documentales, se tiene que, en ambas se asentó como votos válidos, la cantidad de 33,932 treinta y tres mil novecientos treinta y dos votos, como se ilustra a continuación.

En desahogo del decimo primer punto del orden del día, relativo a el Desarrollo y conclusión del cómputo de la elección y una vez verificado que se ha cumplido con los requisitos formales y de elegibilidad de candidatos, el Presidente de Consejo Electoral expedirá la Constancia de mayoría y declaratoria de validez que corresponda y fijación de resultados en el cartel de resultados en la puerta de este Consejo Municipal Electoral, siendo los siguientes: PAN con 9,465 nueve mil cuatrocientos cinco votos a favor, PRI con 11,191 once mil ciento noventa y un votos a favor, PRD con 412 cuatrocientos doce votos a favor, PVEM con 1853 mil ochocientos cincuenta y tres votos a favor, PT con 959 novecientos cincuenta y nueve votos a favor, MC con 310 trescientos diez votos a favor, NA con 408 cuatrocientos ocho votos a favor, MORENA con 8,516 ocho mil quinientos dieciséis votos a favor, PES con 372 trescientos setenta y dos votos a favor, Coalición MORENA PT PES con 245 doscientos cuarenta y cinco votos a favor, Coalición MORENA PT con 117 ciento diecisiete votos a favor, Coalición MORENA PES con 57 cincuenta y siete votos a favor, Coalición PT PES con 22 veintidós votos a favor, votos para Candidatos No Registrados con 5 cinco votos a favor, Obteniendo Votos validos de 33, 932 treinta y tres mil novecientos treinta y dos y votos nulos de 1097 mil noventa y siete, por lo que toda vez que se desarrollo y se concluyó el cómputo de la elección y que se ha verificado que se

¹⁶ Visible a fojas 86 a 90 del cuaderno de pruebas.

¹⁷ Visible a fojas 98 y 99 del cuaderno de pruebas.

ENTIDAD FEDERATIVA: GUANAJUATO
 CABECERA MUNICIPAL: ABASCO
 En: ABASCO, GTO
 a las 08:00 horas del día 01 de julio de 2018 en GUERRERO PASCUALDE 113A domicilio del Consejo Municipal ELECTORAL DE ABASCO se reunieron sus integrantes con fundamento en el artículo 221, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 150 numeral 1, al, fracción VIII del Reglamento de Elecciones y procedieron a realizar el COMPUTO MUNICIPAL de la elección para el AYUNTAMIENTO habiendo constado que del total de 117 casillas aprobadas por consejo para recibir la votación, 0 casillas no fueron instaladas y 0 paquetes no fueron entregados a este Consejo Municipal. Así mismo de un total de 117 paquetes recibidos, en 117 se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obra en poder del presidente del Consejo Municipal y que 3 paquetes fueron recontados en 0 grupos de trabajo y 0 paquetes fueron revalidados en el pleno del Consejo por contar con votos reservados, levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO	CONCURRENTE	(Con letra)	(Con número)
PSD	1	NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO	9465
PI	1	ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO	11191
PT	1	CUATROCIENTOS DIEZ	412
PRD	1	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES	1853
PR	1	NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	959
PR	1	TRÉSCIENTOS DIEZ	310
PR	1	CUATROCIENTOS OCHO	408
morena	1	OCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS	8516
morena	1	TRÉSCIENTOS SETENTA Y DOS	372
morena	1	DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO	245
morena	1	CIENTO DIECISIETE	117
morena	1	CINCUENTA Y SIETE	57
morena	1	VEINTIDOS	22
morena	1	CINCO	5
VOTOS NULOS	1	MIL NOVENTA Y SIETE	1097
TOTAL	1	TRÉNTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS	31932

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO	CANDIDATO	(Con letra)	(Con número)
PSD	1	NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO	9465
PI	1	ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO	11191
PT	1	CUATROCIENTOS DIEZ	412
PRD	1	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES	1853
PR	1	MIL CIENTO DIEZ	1110
PR	1	TRÉSCIENTOS DIEZ	310
PR	1	CUATROCIENTOS OCHO	408
morena	1	OCHO MIL SEISCIENTOS OCUENTA Y TRES	8686
morena	1	CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS	492
VOTOS NULOS	1	MIL NOVENTA Y SIETE	1097
VOTACIÓN FINAL	1	TRÉNTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS	31927

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO	CANDIDATO	(Con letra)	(Con número)
PSD	1	NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO	9465
PI	1	ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO	11191
PT	1	CUATROCIENTOS DIEZ	412
PRD	1	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES	1853
PR	1	TRÉSCIENTOS DIEZ	310
PR	1	CUATROCIENTOS OCHO	408
morena	1	DIEZ MIL DOSCIENTOS OCUENTA Y OCHO	10288
morena	1	CINCO	5
VOTOS NULOS	1	MIL NOVENTA Y SIETE	1097

CONSEJO MUNICIPAL

CONSEJERO PRESIDENTE: Alfredo Guerra Sanchez

SECRETARÍA: Ricardo Ramos Grandes

CONSEJEROS ELECTORALES: Gabriela Estada Arzallano, Juan José Ortiz Alvarez

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS: Carlos Eduardo Negrete Vargas, Juan Lopez Gutierrez, Hector M. Cisneros P. Olvera, Verónica González Villa, Pedro José Avila












UNA VEZ LLENADA Y FIRADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE COMPUTO MUNICIPAL Y ENTREGUE COPIA A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTES.

Lo asentado en las documentales públicas referidas, tienen valor probatorio pleno al haber sido elaborada por una autoridad administrativa electoral, conforme a la fe pública de la cual están investidos los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, al asentar hechos que aprecian con sus sentidos y dan testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido.




Además, no existió manifestación en contra por parte del actor, ni mucho menos aportó prueba alguna que confirmara su aseveración, es decir, que en el acta de cómputo municipal, en el rubro correspondiente al total de votación de la elección, erróneamente se asentó la cantidad

de 54,132 votos, siendo lo correcto 56,466 votos, incumpliendo con ello, con la carga procesal contemplada en el artículo 417 de la *LIPEEG*.

Por último, se trae a colación el hecho de que, la cantidad de 54,132 votos, corresponde al resultado de la votación válida del municipio de *Pénjamo, Guanajuato*, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la *LIPEEG*, consultable en la página del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹⁸; y para ilustración, se insertan la imagen siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA
	17425	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO
	12705	DOCE MIL SETECIENTOS CINCO
	1077	MIL SETENTA Y SIETE
	3420	TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE
	1416	MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS
	602	SEISCIENTOS DOS
	978	NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
	13457	TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	378	TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO
	398	TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO
	157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE

¹⁸ Consultable en: <https://ieeg.mx/computos-finales/>

	55	CINCUENTA Y CINCO
	36	TREINTA Y SEIS
	1925	MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO
VOTOS PARA CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	103	CIENTO TRES
VOTOS NULOS	2324	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO
VOTOS VÁLIDOS	54132	CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS

4.2.3. Nulidad de votación por omitirse la apertura de los paquetes electorales –recuento de votos– ante el Consejo Municipal, lo que considera vulneró en su perjuicio los incisos a) y b), de la fracción IV, del artículo 238 de la LIPEEG.

Por último, en su **primer** concepto de agravio, se queja de que la presidenta del *Consejo Municipal*, **no quiso realizar** la apertura de los paquetes electorales, a pesar de que acontecieron las siguientes situaciones:

a) La responsable no fundamentó ni motivó su negativa ante las solicitudes que realizó el quejoso de manera verbal y escrita, específicamente aquella que basó en que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación era menor a los votos nulos;

b) La negativa de realizar la apertura no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al no realizar una valoración jurídica del por qué estimaba que no era procedente lo solicitado de su parte, es decir, el recuento del escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor entre la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar en votación; y

c) Que existieron errores e inconsistencias evidentes en las actas, mismas que no fueron corregidas o aclaradas, lo que es una violación a sus derechos, porque no basta que por analogía o por mayoría de razón se fundamente un acto de autoridad, sino que tiene que tener una norma o ley previamente establecida al hecho, lo que no aconteció, al no encontrarse fundado el acto de autoridad.

De lo anterior, sin lugar a dudas se evidencia que la intención del actor, es que este Tribunal realice la declaratoria de nulidad de la votación —al parecer en algunas casillas—, porque el *Consejo Municipal*, no realizó la apertura de paquetes y por ende, el recuento de votos.

Antes de iniciar con el análisis del presente agravio, es menester dejar asentado que, el actor Joel Negrete Barrera, compareció como candidato a presidente municipal de Abasolo, Guanajuato, postulado por la *Coalición*, integrada por los institutos políticos Morena, *PT* y *PES*.

Una vez asentado lo anterior, se tiene que el actor refiere, por una parte, que la decisión del *Consejo Municipal* “no estaba debidamente fundada ni motivada, y por otra, que no fundamentó su decisión”; situación que resulta **errónea**, en virtud de que el *Consejo Municipal*, fue omiso en acordar la petición de los representantes del ahora promovente.

Así, se trae a colación la petición que el representante de Morena realizó en la sesión especial de cómputo municipal, tal y como consta en el acta que se levantó para dicho efecto, la que por su naturaleza pública merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411 y 415, de la *LIPEEG*, se puede advertir que el ahora recurrente realizó las siguientes solicitudes:

“El presidente de consejo ha hecho caso omiso a la petición del artículo 8 de la Constitución, así como el artículo 35 de dicha carta magna, en el cual pedimos que se abriera el paquete

electoral con número de sección 1 casilla Básica, esto en lo dispuesto en los artículos 238 fracción I, II y IV inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”¹⁹

En ese mismo tenor, y pretendiendo acreditar su dicho, el actor aportó copia certificada por el licenciado Ricardo Ramos Granados, Secretario del *Consejo Municipal*, de los escritos de protesta²⁰, suscritos por la representante del *PT*, presentado a las 22:41 veintidós horas con cuarenta y un minutos del día 4 de julio; y también por el representante de Morena, presentado a las 23:03 veintitrés horas con tres minutos del día 4 de julio presentó, en los que manifestaron, respectivamente:

PARTIDO DEL TRABAJO.

“Bajo protesta de decir verdad, quiero que se asiente en el acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal de fecha 4-Julio del presente año, que como Representante Propietaria del Partido del Trabajo, le solicité ininidad de veces, se apegara a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **ya que muchos de los resultados de las casillas se encuentran en los supuestos señalados en el artículo 238 de la ley citada.** Usted y el Presidente del Consejo Municipal no quisieron aplicar o realizar el procedimiento que Para tal efecto señala el propio artículo 238 referido, ni tampoco fueron ni se mostraron Imparciales en el desarrollo de la propia Sesión Especial de Cómputo, infringiendo con ello, los principios de legalidad y transparencia; sólo mostraron en el desempeño de su función aplicar su propio criterio así como también del de los Consejeros Electorales, tal fue el desempeño de sus funciones, que para verse Usted Secretario del Consejo Municipal así como el propio Presidente del Consejo Municipal, ambos del municipio de Abasolo, Sometieron aprobación su criterio de trabajo al No aplicar en la presente Sesión Especial de Cómputo, lo solicitado por la suscrita representante Propietaria del Partido del Trabajo.”²¹

...

MORENA.

“Bajo protesta de decir verdad, quiero que se asiente en el acta que el Presidente el Lic. Alfredo Guevara Sánchez del consejo municipal del municipio de Abasolo, Gto, **no está cumpliendo con el procedimiento previsto en el art. 238, fracción II, el cual establece, “si los resultados de las Actas no coinciden, o se detecte, alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en la Existencia de la casilla”, las cuales hago mención en el tenor siguiente: 1B1, 3 C1, 5 C1, 6 C2, 9 C1, 11 C1, 11 C3, 16 C2.** Así como también el C. Presidente ya antes mencionado tomaba a votación, para poder abrir los paquetes que en su momento fueron expuestos y los cuales fueron omitidos por el mismo,

¹⁹ Visible a foja 3, vuelta, del cuadernillo de pruebas.

²⁰ Documentales privadas a la que se le concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la *LIPEEG*, al ser documentos que fueron aportados por los representantes partidistas.

²¹ Visible a foja 5, frente, del cuadernillo de pruebas.

Siendo que jamás fundamentó ni motivó el porque no Aprobó la petición hecha por su servidor por lo anterior Expuesto Pido se Asiente en Acta a 04/07/18 siendo las 20:31 hrs...
También en este momento Siendo las 20:37 Hrs el C,. Presidente del consejo el Lic. Alfredo Guevara Sánchez y C. Ricardo Ramos Granados Secretario del Consejo, se niegan sin fundamento alguno a abrir el paquete electoral marcado como sección 20 C1; el cual contaba con calcomanía visible para realizar su conteo y según su argumento dijo “perdón me equivoqué” siendo que la petición fue hecha por el suplente del partido Morena, Propietaria del Partido del Trabajo y Propietario del partido Encuentro Social, los cuales tampoco fundaron ni motivaron el porque no se llevaría acabo dicho conteo....”²²

...

De lo asentado anteriormente, se tiene que parte del agravio que se analiza resulta **fundado**, en atención a que, efectivamente, las peticiones formuladas por los representantes de partido, no fueron resueltas por la responsable; en atención a que del estudio integral del acta de computo municipal, no se advierte que la autoridad responsable, haya hecho pronunciamiento en torno a las peticiones formuladas por los representantes de los partidos políticos que constituyeron la coalición referenciada.

No obstante lo anterior, dicha omisión no le acarrea ningún perjuicio al actor, conforme a lo siguiente:

En primer término, acorde a las intervenciones de los representantes de los partidos Morena y *PT*, que recién fueron insertas en el cuerpo de esta resolución, de forma palmaria, puede apreciarse que se limitaron a realizar afirmaciones **genéricas**, en torno a que: se abriera el paquete de la sección 1 básica, conforme a lo dispuesto en el artículo 238 fracciones I, II y IV inciso a) de la *LIPEEG*; que el *Consejo municipal* se apegara a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley electoral local, porque muchos de los resultados de las casillas se encontraban en los supuestos del artículo referido; además, porque según su punto de vista, no se cumplió con la fracción II del artículo 238 de la *LIPEEG* en las casillas 1B1, 3 C1, 5 C1, 6 C2, 9 C1, 11 C1, 11 C3, 16 C2 pues a su decir, los resultados de las actas no coincidían, o se detectaron, alteraciones o errores evidentes en las actas que generaron duda

²² Visible a foja 6, frente y vuelta, del cuadernillo de pruebas.

fundada sobre el resultado de la elección de la casilla; o bien, porque no existía acta final de escrutinio y cómputo.

De lo anterior se observa que las inconformidades planteadas resultan **genéricas** e **imprecisas**, pues le correspondía a los inconformes, especificar de manera clara y contundente para cada una de las casillas, cual irregularidad se actualizaba.

En efecto, debe partirse del supuesto de que no en todas las secciones referidas, se iban a dar los mismos supuestos jurídicos, por ello, la multicitada fracción del artículo en comento señala cuáles pueden ser los supuestos que se pueden contener en las actas respectivas de cada casilla; por tanto, correspondía al actor especificar cuál de los supuestos normativos se actualizaba para cada una de las secciones en particular, situación que no aconteció.

Lo anterior, resultaba fundamental, a efecto de que, en cada caso, el *Consejo municipal* estuviera en aptitud legal de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla.

Además, tal y como obra en la acta de sesión especial de cómputo municipal ya valorada supralíneas, se observa que la autoridad responsable, en un primer momento, procedió al cotejo de actas obrantes en los paquetes de cada sección, con las actas que tenía en su poder el presidente del Consejo Municipal; de lo anterior, dicha autoridad elaboró una tabla en la que se asentaron aquellas casillas en las que coincidieron los datos de las actas con los resultados que obraban en poder del Presidente del *Consejo municipal*.

Tal ejercicio reveló que la autoridad responsable ajusto su actuación a lo mandado en la fracción I, del artículo 238 de la

LIPEEG,²³ sin que se haya actualizado alguna causa evidente para la apertura de los paquetes electorales correspondientes; salvo el caso de tres secciones, donde fue necesario el recuento de votos, como es el caso de los paquetes referidos a las secciones **13 B1, 40C1 y 50 C1**.

En las relatadas condiciones, cobra relevancia lo asentado, porque en el caso específico, **en la exposición del agravio en análisis**, el actor se queja de que no se quiso ordenar la apertura de los paquetes; sin embargo, no refirió a cuáles paquetes, *—es decir, si a los señalados por sus representantes en la sesión especial de cómputo municipal así como en sus escritos de protesta, o a la totalidad de los paquetes de cada una de las casillas de la elección de Abasolo, Guanajuato;—* situación que en su momento resultó necesaria para el pronunciamiento de la autoridad administrativa.

Ahora bien, en el caso particular, respecto del agravio expresado por el ahora actor, de nueva cuenta se limita a señalar, de manera genérica, vaga e imprecisa que:

los resultados de las actas no coinciden y se detectaron errores que generan dudas sobre el resultado de la elección; que algunas casillas fueron instaladas sin causa justificada en lugar distinto al señalado; que no existió acta final de escrutinio y cómputo final en algunas casillas; hubo cambios de ubicación de mesas receptoras de las casillas sin autorización; que los funcionarios de casillas no correspondían con el encarte que proporcionó el Instituto Nacional Electoral por lo que personas diversas recibieron la votación; que no coinciden los números de folio de las boletas; que hubo ausencia de firmas de funcionarios de casilla; y que as imple vista se apreciaba que el llenado de las actas fue realizado por una sola persona...

Entonces, ni en sede administrativa, ni en la expresión de sus agravios en esta instancia, los representantes partidistas, ni el actor precisaron las razones concretas por las que en cada casilla se generó una duda fundada en el resultado de la votación; sin especificar los errores o las inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, e incluso que no pudieran corregirse o aclararse con otros

²³ Véase página 2 a 4 del cuadernillo de pruebas.

elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado; es decir, datos concretos y que, además, éstos no pudieran subsanarse.

En efecto, se debe concluir que se necesita la expresión de argumentos específicos y suficientes para evidenciar que los resultados de las actas contenían alteraciones o errores evidentes **al grado de generar duda fundada sobre el resultado de la elección en las casillas**, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 238 de la *LIPEEG*.

Con base en todo lo expuesto, se concluye que los argumentos en los que basa esa parte de su agravio el ahora actor, fueron formulados en sentido general, sin exponer circunstancias graves y determinantes que, en su caso, hubieren hecho factible la apertura de los paquetes electorales por parte de la responsable; por tanto, los planteamientos que conforman parte del agravio que se analiza, devienen **ineficaces**.

Máxime que del acervo probatorio no se desprenden insumos contundentes para demostrar ante este Tribunal, cuáles fueron los errores evidentes en cada una de las actas de las casillas que pretendió impugnar y de qué manera generaron una duda fundada sobre el resultado de la votación en las mismas, para evidenciar que la negativa del *Consejo Municipal* a proceder a su apertura resultó ilegal; situación que además torna a esta parte del agravio, como **inoperante**, pues no cualquier irregularidad u omisión en las actas de escrutinio y cómputo faculta a dicho órgano electoral para proceder al recuento de la votación recibida en las casillas.

Así se ha sostenido por la *Sala Superior* en la Tesis **XXI/2001**, del rubro y texto siguientes:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE ZACATECAS).- El artículo 245, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas contempla dos supuestos en que durante la sesión del cómputo municipal de una elección se puede proceder a hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla. El primero se actualiza imperativamente y obliga al consejo de que se trate a realizar ese nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y el del acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral no coincidan, o bien cuando no existan tales actas. El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, pero en estas hipótesis no surge la obligación para el Consejo Electoral de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo necesariamente, con la sola advertencia de las situaciones indicadas, sino que tan sólo se le confiere ese poder de disponer la realización de dicha diligencia. El otorgamiento de la facultad discrecional encuentra cabal explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos; y por esto se contemplan muy pocos casos en que se autoriza que el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad, casos que deben encontrar plena justificación, como los mencionados en el primer apartado, en donde la discrepancia entre dos ejemplares de lo que se supone debe ser un mismo documento público, hace completamente razonable que se ocurra excepcionalmente a la fuente original de los datos consignados en ellas, que se encuentran en el expediente electoral, para verificar objetivamente la realidad que las actas no representan confiablemente, ante su discrepancia, o el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto ad hoc para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo. Con el mismo sentido debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral, cuando se trata de errores encontrados en las actas, lo que la debe llevar a tomar esa decisión exclusivamente cuando los errores advertidos provoquen incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla de que se trate y siempre que sea trascendente para dicho resultado, porque en el caso de obrar con ligereza y proceder a dicho recuento por cuestiones menores o insignificantes, estaría orientando sus decisiones en contra de los fines y valores perseguidos y protegidos por la ley, al desconocer por irregularidades irrelevantes el contenido del documento público que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla, cuando resulta obvio que a una autoridad se le concede arbitrio o discrecionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración. Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierta y de sus consecuencias, para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que dicho error produzca clara incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.²⁴

Por último, en lo que respecta al planteamiento en el sentido de que el *Consejo municipal* no fundamentó ni motivó su negativa injustificada a la apertura de los paquetes electorales cuando el número de votos

²⁴ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-157/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Notas: El contenido del artículo 245, fracciones I a IV, del Código Electoral de Zacatecas, interpretado en esta tesis, corresponde con el 222, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Suplemento 5, Año 2002, páginas 66 y 67.

nulos era mayor a la diferencia entre las y los candidatos ubicados en entre el primero y segundo lugar de la votación, deviene **infundado**.

En primer término, debe puntualizarse que la legislación electoral y los criterios seguidos por la *Sala Superior* han sostenido que las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo **son excepcionales**, ya que el principio de certeza respecto de los resultados electorales no se alcanza mediante el ejercicio de dichas diligencias, sino a través de la labor desplegada por las y los funcionarios de casilla durante toda la jornada electoral, y al seguirse los procedimientos que garanticen la integridad del paquete electoral y la correspondencia de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo con los votos que realmente se emitieron por parte de la ciudadanía.

En el presente asunto, debe señalarse que el recuento generado por la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección, con los votos nulos, solo es factible respecto de la votación recibida en una casilla; en ese sentido como ya quedó asentado supralíneas, se tiene que el actor no hizo referencia ni acreditó cuáles eran las casillas que impugnaba y de las cuales solicitaba su recuento; pues fue impreciso y sólo se limitó a señalar ante este *Tribunal*, que la autoridad administrativa se negó a ordenar la apertura de los paquetes electorales, sin especificarse cuáles de ellos debían revisarse por actualización del supuesto señalado con anterioridad.

En segundo término, dicha circunstancia no tiene como consecuencia la nulidad de la votación recibida, pues no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 431 de la *LIPEEG*; por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para decretar la nulidad de la recepción de la votación recibida en casillas en específico.

Y en tercer término, aún en el supuesto no concedido de que el *Consejo Municipal* hubiese negado injustificadamente realizar el nuevo

escrutinio y cómputo de la votación, por el supuesto establecido en el artículo 238, fracciones II y IV de la *LIPEEG*; de cualquier manera ello no dejaría en estado de indefensión al impugnante, pues el artículo 386, fracción II del ordenamiento legal en cita, posibilita que en aquellos casos en que la autoridad administrativa electoral hubiese omitido realizar el recuento de los paquetes electorales que se encontraba obligado a realizar, lo pueda solicitar en sede jurisdiccional, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello; sin embargo, en lo que se refiere al agravio en análisis, el impugnante, no solicitó el recuento en esta sede jurisdiccional, es decir, se limitó a solicitar la nulidad de las casillas, tal y como lo refirió en su escrito de juicio ciudadano, como se ilustra a continuación:

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Señor Magistrado me permito solicitarle:

PRIMERO.- Tenerme por presentando, con la personería que ostento, intentando formalmente el Recurso de Revisión electoral.

SEGUNDO.- Tenerme por designando el domicilio señalado en el proemio del presente ocuro y por acreditados a mis representantes legales.

TERCERO.- Solicitar al Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Abasolo, Guanajuato proporcione a usted el informe justificado previsto en la Ley.

CUARTO.- Valorar las pruebas que ofrezco y en su momento formular proyecto de Resolutivo, mismo que será presentado al Pleno del Tribunal, favorable a los intereses como ciudadano, anulando las casillas peticionadas y extendiendo a mi favor la constancia de mayoría correspondiente, además de la reasignación de regidores del cuerpo edilicio con ejercicio gubernamental 2018-2021, por todas las irregularidades que se detectan y que se han detallado a lo largo del presente ocuro.

Por todo lo anterior, se confirma **lo infundado** del agravio vertido por el actor.

Entonces, al no demostrarse ninguno de sus agravios que fueron sometidos a estudio, este *Tribunal* determina **declarar válida la**

votación emitida en la elección de ayuntamiento del municipio de Abasolo, Guanajuato.

Así, por todo lo expuesto, este *Tribunal* procede a **confirmar** el acuerdo de fecha 4 de julio emitido por el *Consejo Municipal* señalado como responsable.

5. RESOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 163 fracción I, 164 fracción XV y 166 fracciones I, II, y XIV, 381 al 383, 388, 389, 390 y 391 de la *LIPEEG*, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III del Reglamento Interior del *Tribunal*, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha 4 de julio del año en curso, emitido por el **Consejo Municipal de Abasolo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por el que se realizó el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del municipio citado, en los términos del **considerando 4** de esta resolución.

Notifíquese a las partes como corresponda.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII, de la *LIPEEG*, **notifíquese mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato**, la presente resolución; adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.